



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 24 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 132.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: RECURSO RAD. 2013 00383**

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 18/10/2023 13:18

📎 1 archivos adjuntos (426 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE SUSPENDE PROCEO.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

**De:** MARIA ALEJANDRA ESTUPINAN <estupinanmariaalejandra@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 18 de octubre de 2023 13:14

**Para:** gerencia.general@aprobamos.co <gerencia.general@aprobamos.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO RAD. 2013 00383

Cordial saludo.

Adjunto escrito para el proceso de la referencia. Demandante APROBAMOS SAS.

Atte.

MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN

Abogada parte actora



Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Ciudad**

**Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 760013103-012-2013-00383  
Demandante: APROBAMOS SAS  
Demandado: LILIAN LUCERO QUINTERO S.**

**MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑÁN BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 67.013.166 y tarjeta profesional vigente N°. 110.524, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones [estupinanmariaalejandra@gmail.com](mailto:estupinanmariaalejandra@gmail.com) ó [infojuridica@estupinan.co](mailto:infojuridica@estupinan.co), en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome en término y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto # 2685 de fecha 5 de octubre de 2023, notificado por estado el día 12 de octubre de 2023.

Son fundamento del recurso las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

1.- El juzgado decidió aplicar de manera literal lo previsto en el artículo 546 del CGP, para decidir la SUSPENSION del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, pues, la demandada señora LILIAN LUCERO QUINTERO, decidió interponer por quinta vez INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

2, Al respecto se memora que, dentro del trámite del mencionado proceso, el juzgado, habiendo reconocido que, se llenaban todos los requisitos para la realización del remate del bien dado en garantía hipotecaria, el 16 de mayo de 2023, lo remato y adjudicó al único postor que se presentó a la subasta, es decir a APROBAMOS SAS, por cuenta de su crédito.

3.La decisión jurisdiccional que representa el mencionado acto, se encuentra en firme pues contra la decisión de adjudicación del bien por cuenta del crédito, no se interpuso ningún recurso en la audiencia de remate, es decir la decisión se encuentra en firme-.

Debe recordarse que una de las formas de extinguir las obligaciones según el artículo 1625 del C Civil Colombiano es el pago efectivo según lo define el artículo 1626 ibidem, es la prestación de lo que se debe. Memórese que el pago puede hacerse por el deudor, codeudor, fiador, y en general cualquier tercero con o sin interés en la deuda. Además, el principal efecto del pago es extinguir la obligación, con lo cual también se extinguen los derechos accesorios a la acreencia.

Para el Pago de las obligaciones, cuando existe proceso ejecutivo en curso, el CAPITULO III del CGP, prevé el REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR. disposición que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 455 y 461 ibidem reseñados. Pues el pago inicialmente debe hacerse antes de la diligencia de remate, al



igual que también puede proponerse todas la nulidades que puedan presentarse pues una vez superada la etapa de remate y adjudicación debe entenderse saneadas, por lo tanto, se insiste la maniobra dilatoria de proponer una insolvencia con posterioridad a la adjudicación no puede recibir el beneplácito del juez, pues se insiste constitucionalmente se impone salvaguardar los derechos fundamentales, en este caso del rematante y adjudicatario pues, es evidente que a la deudora demandada se le han garantizado en exceso sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, peso a ello, ya fue vencida legalmente en el proceso.

#### 4,- ABUSO DEL DERECHO y MALA FE DE LA DEUDORA (artículo 95 Nacional)

Incorporado como principio constitucional desde la constitución de 1991, en lo atinente al abuso del derecho, se precisa que “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”

En este caso señor juez, existen suficientes antecedentes en este proceso sobre el abuso del derecho que ha ejercido la demandada pues, so pretexto del derecho de defensa y debido proceso, de forma dolosa se ha empeñado en que respeten sus derechos, pero vulnerando y abusando de los derechos de su contraparte que, ha tenido que soportar toda suerte de actuaciones temerarias, arbitrarias e ilegales, y ésta, señor juez, es una muestra más del incumplimiento de los deberes que como parte tiene la demanda LILIAN LUCERO QUINTERO en este proceso, los que claramente ha incumplido en esta ocasión al presentar a través de apoderada judicial, petición contraria a la ley y principios generales del derecho, la solicitud de insolvencia no puede tenerse en cuenta por parte del juzgado para suspender, ya no el proceso porque, el mismo ya termino con la satisfacción de las obligaciones por parte de la deudora al acreedor aprobamos y lo que sigue es el perfeccionamiento de la tradición del inmueble al rematante, según lo explica el artículo 455 del CGP, en lo puntual señala *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto..”* *“El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.*

Lo anterior, constituye una invitación respetuosa al señor juez a que dentro de su autonomía funcional aplique JUSTICIA para garantizar la efectividad de los derechos derivados de la venta en pública subasta y los derechos constitucionales del rematante, máxime que es menester por parte del juzgador, interpretar las normas para obtener su finalidad real, que no es otra más que sancionar a quien en forma dolosa, fraudulenta y por medio de argucias, realiza maniobras para burlar los derechos de los demás, como es el caso de la deudora, quien a sabiendas que el predio ya fue adjudicado sale a presentar una quinta insolvencia relacionando un inmueble que realmente no hace parte de su patrimonio pues, siendo reiterativos tal hecho constituye actos de mala fe que deben ser tenidos en cuenta al momento de aplicar la ley.

En este sentido, lo dicho debe armonizarse con el PRINCIPIO DE LA BUENA FE constitucional que en este caso ha sido desbordado por la deudora, probándose con la conducta que se puede apreciar a lo largo de la actuación suya en el proceso, mala fe que se estructura desde el mismo momento en que pese a las previsiones del H. Tribunal Superior de Cali, Sala civil con ponencia del doctor JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA



determino que no podía interponer nuevos procesos de insolvencia y pese a ello, con posterioridad a dicho fallo presento dos nuevas acciones de insolvencia con lo cual se configuró el delito de fraude a resolución judicial, situaciones de las cuales usted señor juez ha sido testigo de excepción, y por estas razones, es que se presenta la inconformidad con la decisión judicial, ya que existen razones de orden constitucional para no acceder a la suspensión del proceso basado simplemente en la solicitud del conciliador

Efectivamente, con el fin de salvaguardar los derechos del acreedor rematante, derechos fundamentales como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13, el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 29, igualmente el artículo 228 sobre el acceso a la administración de justicia todos de la C. Nacional, quien con la confianza legítima que le infunde, el estar frente a un funcionario del Estado, provisto en la Constitución Nacional, para Administrar Justicia y por ello, arriesga o dispone de su patrimonio o parte de él, para adquirir el bien inmueble que el Juzgado, a través del Juez, está ofertando legalmente y por ello, no puede verse inmerso en apuros, generados entre las partes que intervienen en ese proceso. Se insiste, el bien ya fue adjudicado, el precio pagado en su totalidad al hacer postura por el crédito, también fue pagado el impuesto respectivo por el rematante y en esas circunstancias no puede venir ahora el Estado a violentarle la confianza legítima, con el que intervino el postor por cuenta de su crédito, en la diligencia de remate y pretender que en vez de solucionar su intervención en el remate, aprobándolo y ordenando la entrega del mismo, se venga ahora ha deshonorar su situación diciéndole que su derecho por el cual ya pago, queda en discusión a raíz de un proceso de Insolvencia promovido precisamente por la deudora que fue el sujeto pasivo de la acción ejecutiva y quien dispuso de todo el tiempo que quiso, antes de la diligencia de remate para promover la acción que solo hasta ahora busca para embrollar una diligencia y sus consecuencias, cuando se realizó todo ello ajustado a derecho.

5.Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia de forma comedida y con el respeto de siempre, le reitero mi solicitud señor juez de REPONER PARA REVOCAR su auto # 2685 de fecha 5 de octubre de 2023, notificado por estado el día 12 de octubre de 2023 y en su defecto NIEGUE la suspensión del proceso, lo cual debe ser comunicado al conciliador.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑÁN B.  
C. C. 67.013.166  
T. P. N°. 110.524 del C.S de la J.

